



**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
PRESENTE.**

La suscrita, Diputada **MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este H. Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1; apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Pleno, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR CONDUCTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró de inconstitucional la fracción II del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción normativa "*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*"; lo anterior en virtud de vulnerar el derecho de toda persona inculpada a que se presuma su inocencia y a recurrir el fallo ante el juez o tribunal de alzada, tal como lo reconoce el artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

Dicha inconstitucionalidad permitió a la Suprema Corte sentar un criterio importante y trascendente, a la luz del derecho a contar con un recurso efectivo que permita recurrir en segunda instancia la sentencia condenatoria dictada en el marco del nuevo sistema penal acusatorio.



Desde tiempo atrás se ha considerado que el acceso a los recursos es una garantía de la justicia completa e imparcial, pues asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador primigenio en la adopción de sus decisiones y, además, permite enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad.

Nuestro ordenamiento constitucional reconoce el derecho de acceso a los recursos como un derecho oponible al legislador en cuanto a la obligación de articular un sistema de recursos, así como a los operadores a quienes corresponde interpretar los requisitos procesales en el sentido más favorable a su efectividad con proscripción de formalismos enervantes o rigorismos desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva.

De conformidad con el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 14 constitucional y diversos tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano, tratándose de procesos penales es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable o impugnada.

El artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales contraviene los principios del recurso efectivo, presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior porque al establecer que el recurso de apelación procede para revisar la sentencia de primera instancia, únicamente cuando se hagan valer las consideraciones distintas a las de valoración probatoria y siempre que no se comprometa el principio de inmediación, es contrario al principio de presunción de inocencia y del derecho a un recurso efectivo.

Es así que, en nuestro sistema jurídico, el derecho a una doble instancia en materia penal se encuentra implícito en la Constitución Mexicana, de manera que todo proceso penal en el que se imponga una pena debe establecer como garantía procesal esencial, la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una



primera instancia, a través de un recurso judicial efectivo, que su vez, es el medio idóneo para contar con un acceso a la justicia completo y efectivo.

Además, como lo ha sostenido la Primera Sala en el amparo en revisión 460/2008, no basta ni siquiera la mera existencia en ley de un recurso, pues lo que debe verificarse es el alcance y eficacia de tal recurso, para determinar si es apto para hacer vigentes las garantías judiciales inherentes al debido proceso.<sup>1</sup>

Para que en materia penal exista un real y completo acceso a la justicia deben existir recursos judiciales por medio de los cuales se pueda proteger de manera efectiva la situación jurídica infringida o que causa afectación. Para que exista un cumplimiento cabal de las formalidades del procedimiento y un real, completo y efectivo acceso a la justicia, como lo establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, todo proceso penal en el cual se establezca una sanción, debe sustanciarse observando todas las garantías procesales y dentro de estas prever la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, por medio de un recurso judicial efectivo.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso Lumley, sostuvo que para considerar que un sistema recursal es apegado a lo ordenado en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es necesario que exista la posibilidad de acceder a una segunda instancia que permita llevar a cabo una revisión completa de la condena y de la sentencia.<sup>2</sup>

La doble instancia reviste gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico, pues guarda una relación estrecha con el derecho al debido proceso, por ser una forma de garantizar la recta administración de justicia, y tener un vínculo cercano con el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al apartado estatal en busca de justicia.

Por otro lado, la Corte Interamericana ha referido que el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.<sup>3</sup> Este derecho implica la integra

<sup>1</sup> Amparo en revisión 460/2008, fallado el 11 de noviembre de 2009, por su mayoría de 3 votos.

<sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<sup>3</sup> Corte IDH



revisión del fallo condenatorio y tiene una doble función: por una parte confirma y da mayor credibilidad a la actuación jurisdiccional del Estado y, por la otra, brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

De esta manera, el derecho a recurrir el fallo condenatorio no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante el que este tenga o puede tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto, esto es, no basta con la existencia formal de los recursos sino que estos deben ser eficaces.<sup>4</sup>

Asimismo, se ha determinado que la posibilidad de recurrir la sentencia condenatoria debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, y que independientemente del nombre del recurso, lo relevante es que garantice un examen integral de la decisión recurrida.

Es de señalarse que, en relación al juicio de amparo, este es un recurso extraordinario eficaz para proteger los derechos humanos de las personas, pero no un recurso ordinario ni una segunda instancia.

Considerar al juicio de amparo como la segunda instancia penal, implicaría otorgar como línea principal que cualquier proceso penal de primera instancia pueda ser revisado por medio del amparo directo y con ello la utilidad y el fin de una segunda instancia quedaría sin sentido en perjuicio del derecho de defensa del sentenciado e incluso de los derechos de la víctima.

Se debe recordar que con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; es decir, constituye un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de los elementos.

Una de las razones por las que el artículo 468 fracción II, resulta inconveniente al establecer que el recurso de apelación solo procede para revisar la sentencia de primera instancia y únicamente cuando se hagan valer consideraciones distintas a

<sup>4</sup> Ídem



las de valoración probatoria y siempre que no se comprometa el principio de inmediación, es la derivada de los requisitos que tal principio establece, como son el requerir la presencia del juez en el desarrollo de la audiencia, la exigencia de la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la toma de decisiones, la intervención del juez en la producción de pruebas personales para que este emita el fallo del asunto en el menor tiempo posible y principalmente al ser dicho principio un componente del debido proceso.

El debido proceso referido en el párrafo anterior se define como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar tanto como sea posible, la solución justa de una controversia. Asimismo ha señalado que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de las personas.<sup>5</sup>

En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen, lleva consigo una serie de exigencias que son indiscutibles, entre las que se encuentra el principio de inmediación, al constituir la herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.

En este sentido, la observancia del principio de inmediación se encuentra íntimamente conectada con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantice no solo el contacto directo del juez con los sujetos y el objeto del proceso para que perciba toda la información que surja de las pruebas personales, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida.

De lo anterior que la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento.

De esta forma para sostener que un recurso es efectivo, es necesario que el órgano jurisdiccional revisor tenga atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias, pues en la actividad jurisdiccional es inescindible la cuestión jurídica de fáctica.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-16/99.

La norma que ocupa la reforma que aquí planteo, presenta una barrera que impide a las personas que han sido condenadas penalmente, que un tribunal de alzada revise a través de un recurso efectivo, los hechos que el juez de primera instancia consideró como probados y suficientes para determinar una condena penal.

El artículo 468, fracción II, no es compatible con el derecho de toda persona sentenciada penalmente a que su sentencia de condena pueda ser recurrida a un juez o Tribunal Superior, es decir, es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable o impugnabile a través de un recurso efectivo, esto significa que el recurso de alzada debe garantizar una revisión integral del fallo condenatorio, de manera que no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado.

Al prever el artículo 468 una condicionante adicional consistente en que el recurso de apelación únicamente procede cuando se hagan valer las consideraciones distintas a las de valoración probatoria y siempre que no se comprometa el principio de inmediación, en realidad lo que genera es que el recurso de apelación se torne ilusorio.

En consecuencia, la autoridad de segunda instancia se encuentra obligada a realizar un estudio integral de la sentencia de primer grado; es necesario precisar que el derecho a contar con un recurso efectivo para impugnar la sentencia por la que se condena penalmente a una persona tanto por vicios en las conductas jurídicas como por errores o violaciones en la valoración probatoria, no rompe con el principio de inmediación, esto porque la revisión de la valoración probatoria en segunda instancia, no significa abrir nuevamente el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas.

Por el contrario, no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, lo que se analizaría en una segunda instancia es el manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba y su alcance sea el que corresponda, lo cual se logra a través de la observancia que rige el sistema de valoración de la prueba en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

Limitar la procedencia del recurso de apelación para analizar cuestiones relativas a la valoración de la prueba realizada en la sentencia de primer grado, no admite una



interpretación conforme, pues se trata de un límite claro y absoluto que vulnera el derecho de toda persona inculpada a que se presuma su inocencia y a recurrir el fallo ante el juez o Tribunal de alzada como lo reconoce el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el derecho de presunción de inocencia debe interpretarse en forma amplia, de manera que a partir de él se deriva un derecho a la doble instancia penal, como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintos precedentes. Que este derecho a recurrir el fallo condenatorio es una garantía mínima que busca la restitución de la presunción de inocencia mediante la revisión del fallo de primer grado de forma amplia, eficaz y exhaustiva.

De igual forma, se aduce que el derecho de tutela judicial efectiva es una obligación de los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, evitando formalismos no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo. De esta manera, todo recurso debe permitir que el tribunal de alzada realice un análisis integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior, lo que incluye por supuesto, tanto los puntos de derecho como probatorios.

De nuevo y derivado de su importancia, es menester recalcar de nueva cuenta que reconocer que el recurso de apelación permita una revisión del análisis probatorio del juez natural, no rompería con el principio de inmediación de la prueba, pues si bien el desahogo de los medios probatorios debe realizarse en presencia del juez de control, la valoración directa de la prueba es distinta a la apreciación y alcance demostrativo de la misma, pues esta se realiza al momento de la sentencia y por tanto está sujeta a la revisión legal por el tribunal revisor.

El artículo 468 fracción II, es una norma que cierra las puertas del recurso de apelación en forma indebida, generando que el recurso de apelación se torne ineficaz, el precepto vulnera el derecho de toda persona imputada a recurrir el fallo condenatorio de primera instancia, es decir, si la norma es contraria al derecho a tener un recurso biinstancial en materia penal.

Tratándose de procesos penales es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable o impugnabile a través de un recurso efectivo; para que haya una

verdadera revisión de la sentencia, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto y que sean eficaces para restituir los derechos que se hubieran vulnerado, de ser el caso.

Del precepto que pretendemos reformar, se desprende que la fórmula empleada por el legislador al regular el recurso de apelación en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es desafortunada y no se ciñe a los parámetros constitucionales y convencionales antes referidos, de ahí que, si el recurso de apelación no permite la revisión en segunda instancia de la valoración probatoria, es susceptible de ser modificada en razón de lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es evidente que el legislador federal al regular el recurso de apelación en materia penal, pretende establecer un límite a la procedencia de este recurso, de manera que únicamente puedan analizarse en apelación cuestiones estrictamente jurídicas o argumentativas, vedando toda posibilidad de revisión de las cuestiones fácticas o de valoración probatoria.

La norma controvertida presenta una barrera que impide a las personas que han sido condenadas penalmente, para que un tribunal de alzada revise a través de un recurso efectivo, los hechos que el juez de primera instancia consideró como probados y suficientes para determinar una condena penal.

El artículo 468, fracción II no es compatible con el derecho de toda persona sentenciada penalmente a que su sentencia de condena pueda ser recurrida ante un juez o Tribunal superior como se ha precisado a lo largo del presente instrumento, nulifica la posibilidad de recurrir cuestiones de valoración probatoria, por vulnerar el derecho de toda persona condenada penalmente a contar con un recurso efectivo que posibilite la revisión integral de la sentencia condenatoria.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que el recurso de apelación contemplado en el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe entenderse procedente para permitir que un tribunal de alzada revise en forma integral la sentencia definitiva por la que se condenó a un apersona penalmente, ya sea que se trate de una condena de prisión, multa o reparación del daño, pues lo relevante es que toda sanción penal debe ser revisada en una segunda instancia.



Con el objetivo de hacer comprensible el proyecto de adición, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables.</b> Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:</p> <p><b>I.-...</b></p> <p><b>II.-</b> La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, <b>distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación</b>, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.</p>	<p><b>Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables.</b> Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:</p> <p><b>I.-...</b></p> <p><b>II.-</b> La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, <b>ya sea que se trate de una condena de prisión, multa o reparación del daño</b>, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.</p>

Por lo expuesto, someto a consideración de este Congreso la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR CONDUCTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES** para quedar como sigue:

**ÚNICO.** - Se reforma la fracción II del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

### CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES



**Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables.**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I.-...

II.- La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, **ya sea que se trate de una condena de prisión, multa o reparación del daño**, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** – Remítase al Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Diputados, para su análisis y dictaminación.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México a primero de marzo del año dos mil veintidós, firmando la suscrita Diputada María de Lourdes González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**